



SENTENCIA

Zapopan, Jalisco, quince de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **2532/2022**; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo como promoción a un diverso juzgado. Mediante escrito presentado de forma electrónica a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, el veintiuno de noviembre de dos mil veintidós¹, dirigida al amparo indirecto *****² del índice del Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ***** *****³, por derecho propio, solicitó el amparo y la protección de la justicia federal, respecto del acto y autoridad que más adelante se precisan, por considerarlos violatorios de los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales, y expresando los conceptos de violación que estimó pertinentes.

SEGUNDO. Turno de la demanda a diverso juzgado. En razón de lo anterior, es que el citado Juzgado Decimotercero de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, proveyó tal escrito de demanda en el cuaderno de varios *****⁴ de su índice por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós⁵, determinado que debía ser remitido a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de

¹ Fojas 6 a 12 de autos.
² Número de expediente.
³ Nombre del quejoso.
⁴ Número de expediente.
⁵ Fojas 2 y 3 de autos.

HUMBERTO LOZA AGUILAR
70.646.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.33.42
25/05/24 17:00:00

Jalisco, a efecto de que tal demanda fuera turnada, de forma aleatoria como un asunto nuevo.

TERCERO. Turno a este juzgado y admisión del juicio. Por razón de turno, correspondió conocer a este juzgado de distrito de la demanda en comento, la cual, por auto de uno de diciembre de dos mil veintidós⁶, se tuvo por recibida y se registró con el número de expediente 2532/2022, y, en lo que interesa, se mandó a prevenir para que aclarara su escrito por diversas cuestiones.

En ese sentido, en acuerdo de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós⁷, en lo que interesa, se admitió a trámite la demanda de amparo; se requirió por su informe con justificación a las autoridades señaladas como responsables y se dio vista al Ministerio Público Federal adscrito.

CUARTO. Ampliación de la demanda. Por acuerdo de trece de abril de dos mil veintitrés⁸ se dio vista a la parte quejosa para que ampliara la demanda de amparo, respecto de la resolución emitida en la sesión ordinaria de nueve de noviembre de dos mil veintidós en el recurso de transparencia *****⁹, del índice del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

En ese sentido, por acuerdo de diecisiete de julio de dos mil veintitrés¹⁰ se tuvo por admitido el escrito de ampliación de demanda, respecto de la resolución antes destacada.

QUINTO. Desechamiento de prueba y no reconocimiento de tercero interesado. Por otra parte, cabe

⁶ Fojas 21 a 28 de autos.

⁷ Fojas 193 a 200 de autos.

⁸ Fojas 248 y 249 de autos.

⁹ Número de expediente.

¹⁰ Fojas 274 a 277 de autos.



resaltar que en el auto admisorio de referencia se reservó a proveer lo conducente respecto a la prueba de inspección judicial propuesta por el quejoso, esto hasta en tanto se emplazara a la totalidad de las partes; de ahí que, en acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintitrés¹¹, se desechó el citado medio de prueba por las razones ahí expuestas, también se determinó no tener con el carácter de tercero interesado a la autoridad denominada como Director de Calificación y Guardia de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Seguida la secuela procesal correspondiente, se celebró la audiencia constitucional en los términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este juzgado federal **resulta competente** para resolver el presente juicio, **con fundamento** en los artículos: 94, 103 y 107 de la Ley Fundamental; 1º, 37 y 107 de la Ley de Amparo; **57** de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y estos preceptos vinculados, a su vez, con el **Acuerdo General 3/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal¹² y el diverso **Acuerdo General 41/2018** del mismo cuerpo colegiado¹³; debido a que se reclama un acto del orden civil, emitido dentro de un juicio especializado en dicha materia, el cual tiene ejecución dentro del ámbito territorial en el cual este Juzgado Federal ejerce jurisdicción.

¹¹ Fojas 287 a 290 de autos.

¹² Relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

¹³ Concerniente al cambio de denominación y competencia de los Juzgados de distrito en Materia Civil, y los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia de Zapopan; la conclusión de funciones de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan; el cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el mismo estado y residencia; así como las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Juzgados de Distrito en la entidad federativa y residencia indicadas; y que reforma diversos acuerdos generales.

SEGUNDO. Fijación de la litis. En términos del artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, se procede a establecer los actos reclamados en esta instancia constitucional, esto, acorde con la demanda de amparo, su escrito aclaratorio y su ampliación de demanda:

1. De los tres comisionados del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco:

(i) La omisión de verificar el cumplimiento del resolutivo segundo de la determinación de cumplimiento en el recurso de revisión *****¹⁴ y su acumulado, de once de noviembre de dos mil diecinueve.

(ii) La omisión de dar vista al órgano interno de control respecto de la omisión del Comisionado Presidente del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de hacer cumplir el resolutivo segundo de la determinación de cumplimiento en el recurso de revisión *****¹⁵ y su acumulado de once de noviembre de dos mil diecinueve.

(iii) La omisión de resolver, conforme a derecho, el recurso de transparencia *****¹⁶ (acto destacado en la ampliación de demanda).

2. De la Secretaria Ejecutivo del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.

(i) La omisión de ejecutar y dar seguimiento al acatamiento del acuerdo constituido en el resolutivo segundo de la determinación de cumplimiento en el recurso de revisión

¹⁴ Número de expediente.

¹⁵ Número de expediente.

¹⁶ Número de expediente.



*****¹⁷ y su acumulado de once de noviembre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. No es cierto el acto reclamado a los tres comisionados del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, consistente en la omisión de dar vista al órgano interno de control respecto de la omisión del Comisionado Presidente del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, de hacer cumplir el resolutivo segundo de la determinación de cumplimiento en el recurso de revisión *****¹⁸ y su acumulado de once de noviembre de dos mil diecinueve, toda vez que, al rendir su informe con justificación¹⁹ de manera conjunta, así lo negaron de forma expresa.

Aunado a que tal negativa se corrobora en el sentido de que el quejoso no aportó medio de prueba que evidencie que la responsable debe actuar en el sentido en que se le pide en la demanda de amparo; además que, de un análisis de la ley que rige a dicho instituto, denominada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tampoco se advierte la obligación del pleno en comento de dar vista con tal situación.

Máxime que tal cuestión, en todo caso -omisión de acatar el punto segundo de la resolución de referencia-, será analizada en el estudio de fondo que realizará este juzgado en la presente sentencia.

Por tanto, ante la inexistencia de la omisión atribuida a los tres comisionados del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos

¹⁷ Número de expediente.

¹⁸ Número de expediente.

¹⁹ Fojas 208 a 210 de autos.

Personas del Estado de Jalisco, lo procedente es sobreseer este juicio de amparo en términos de la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. Son ciertos los actos reclamados a los tres comisionados del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personas del Estado de Jalisco, así como a la Secretaria Ejecutiva adscrita a dicho instituto, consistente en la omisión de verificar el cumplimiento del resolutive segundo de la determinación de cumplimiento *****²⁰ y su acumulado de once de noviembre de dos mil diecinueve y de la última de las mencionadas, el no ejecutar tal requerimiento, dado que así lo refirieron al momento de rendir su informe con justificación²¹ de forma conjunta respecto al escrito inicial de demanda de amparo.

En tanto que, respecto de la ampliación de demanda, consistente, propiamente en la omisión de resolver, conforme a derecho, el recurso de transparencia *****²², se presume cierto en términos del artículo 117 de la Ley de Amparo, toda vez que las responsables fueron omisas en rendir su informe con justificación, no ostante de estar notificado para ello a fojas 284 a 286 de autos.

Máxime que todo lo anterior se encuentra debidamente corroborado con las copias certificadas del recurso de revisión *****²³ y del recurso de transparencia *****²⁴, las cuales merecen valor probatorio pleno, al tratarse de constancias certificadas por una autoridad en uso de sus atribuciones legales, esto en términos de los artículos 197 y 202 del Código Federal de

²⁰ Número de expediente.

²¹ Fojas 208 a 210 de autos.

²² Número de expediente.

²³ Número de expediente.

²⁴ Número de expediente.



Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley de Amparo.

QUINTO. Improcedencia del juicio de amparo.

Superada la existencia del acto reclamado, se continúa con el análisis de las causales de improcedencia, al referirse a un aspecto de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Amparo, siendo que, en la especie, no se advierte la alegación de alguna de las partes respecto a que este juicio de amparo sea improcedente, ni esta juzgadora, de oficio, corrobora la existencia de alguna de éstas; por lo que se procede al estudio del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso.

SEXTO. Estudio de fondo respecto del acto consistente en la omisión de verificar el acatamiento del resolutivo segundo de la determinación de cumplimiento en el recurso de revisión ***²⁵, de once de noviembre de dos mil diecinueve.** No se transcriben los motivos de inconformidad formulados por la parte quejosa, en aras de salvaguardar el principio de economía procesal, debido a que tal circunstancia no deja a ella ni a las demás contendientes en este proceso constitucional en estado de indefensión, toda vez que no se les veda de la posibilidad de recurrir esta sentencia y alegar lo que estimen pertinente²⁶, aunado que esta juzgadora se ocupará de todos los argumentos de inconformidad realizados por la parte quejosa, con la finalidad de cumplir, en todo momento, con los principios de congruencia y exhaustividad que rigen a toda sentencia.

²⁵ Número de expediente.

²⁶ Este proceder se apoya en la jurisprudencia cuyo rubro es: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”** (Tesis: 1340. Apéndice de 2011. Novena Época. 1003219. Segunda Sala. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Primera Sección - Sentencias de amparo y sus efectos. Pág. 1502. Jurisprudencia (Común)).

Previo a estudiar de fondo la omisión de verificar el acatamiento del resolutivo segundo de la determinación de cumplimiento en el recurso de revisión *****²⁷, de once de noviembre de dos mil diecinueve, resulta importante precisar que en el presente asunto, aunque el acto reclamado no es atribuido a una autoridad con naturaleza jurisdiccional, lo cierto es que, en el caso, el instituto responsable, en su carácter de ente administrativo, sí se encuentra realizando funciones materialmente jurisdiccionales, ya que el acto reclamado deriva de un recurso de revisión que es competencia de tal instituto e incluso lo que se le reclama es, precisamente, que la responsable no ha vigilado que se cumpla su propia determinación; por ende, ante tal escenario, el análisis que aquí se realizará, con motivo de la naturaleza del reclamo, es a la luz del artículo 17 constitucional.

Lo anterior es así, pues no debe perderse de vista que la inconformidad del peticionario la hace depender en cuanto al retardo en la impartición de justicia -en sede administrativa-, en su vertiente de no garantizar el cumplimiento de una determinación que el propio instituto responsable emitió; esto es, el ser omiso en realizar actos tendentes a que se cumpla, de forma efectiva, una determinación en el recurso de revisión en comento, lo que esencialmente implica que se tenga en cuenta que se duele de una afectación al derecho fundamental de debido acceso a la justicia, específicamente en cuanto a la prontitud, expeditéz y justicia completa, con que debe impartirse, según lo dispuesto en el artículo 17 constitucional.

Ahora bien, el artículo 17 constitucional, en lo que interesa, ordena lo siguiente:

²⁷ Número de expediente.



“(…) Artículo 17.

(…)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”.

El análisis del precepto constitucional transcrito permite arribar al conocimiento de que es una obligación fundamental del Estado que los tribunales estén expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, gratuita e imparcial.

Estos cuatro atributos del derecho concerniente a la administración de justicia han sido explicados en la siguiente jurisprudencia: **“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”**

De esos atributos, resulta útil para resolver el asunto el referido a la justicia pronta, que consiste en la obligación de las autoridades encargadas de impartirla, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

Así, el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su

protección, cuyo origen se encuentra en el derecho de fuente internacional y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8º, numeral 1º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, que subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente:

I. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;

II. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales;

III. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga;

IV. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y,

V. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Además, en materia de términos y plazos existe una remisión de la norma fundamental a las leyes, las cuales regularán aquéllos conforme a mecanismos expeditos y



eficaces, como lo establece la siguiente: **“JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.”²⁸.**

De esta manera, la omisión de la autoridad de impartir justicia en forma pronta, pero, también de forma completa, tiene naturaleza esencial de tracto sucesivo, ya que produce una solución de continuidad en el incumplimiento de la garantía en cuestión, que se sucede momento a momento y genera esa situación o estado permanente de las cosas, que no se subsana mientras persista la actitud omisiva, la cual se reproduce día con día, lo mismo que sus consecuencias ya apuntadas, que se materializan de la misma manera.

Luego, en el caso, lo que alega medularmente el quejoso es que, en el recurso de revisión *******²⁹** y su acumulado, del índice del instituto responsable, no se ha dado cumplimiento con el resolutivo segundo de la sentencia

²⁸ TEXTO: De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da. LOCALIZACIÓN: jurisprudencia en materia constitucional P./J. 113/2001, emitida por el aludido Tribunal Pleno, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIV, de septiembre de dos mil uno, visible en la página cinco, registro 188804”.

²⁹ Número de expediente.

dictada el once de noviembre de dos mil diecinueve, que a la literalidad señala:

“(...) SEGUNDO.- De conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se INSTRUYE a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, turne competencia de lo consistente en “1.- cual (sic) o cuales (sic) documentales públicas, convenios o compromisos adquiridos por este sujeto obligado o sus representantes que funjan como soporte y fundamento a la reiterada e informal solicitud pronunciada verbalmente al suscrito respecto de la obligación que éste tiene de gestionar la liberación de derecho de vía respecto de la obra pública denominada carretera Autlán-Villa Purificación. 2.- Para efectos de tomar una decisión informada respecto de los efectos que produciría el paso de la obra por el terreno de mi propiedad, se me dé a conocer la variación morfológica o topográfica de cortes o alzados en el nivel de selo (sic) actual del terreno así como lo proyectado dentro del derecho de vía, me refiero al terreno del régimen de pequeña propiedad que me pertenece el cual es identificable mediante la cuenta catastral número (...).” (Sic), de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación a la “Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio” para que a su vez realice lo conducente con la Secretaría de Infraestructura y Obra Pública, para que dé el trámite correspondiente. (...)”.

Luego, cabe resaltar que, como se dijo, si bien en el caso el instituto responsable no es propiamente una autoridad jurisdiccional, lo cierto es que, en ciertas cuestiones, como la que ahora se analiza, realiza actividades materialmente jurisdiccionales y que, sin lugar a dudas, su actuar también se encuentra protegido en los términos desarrollados del artículo 17 constitucional, en el caso, en la vertiente de una imparición de justicia pronta y completa, la cual, no puede entenderse así si no se logra cumplir a



cabalidad con una sentencia que el gobernado ya tiene a su favor.

Máxime que, a su vez, la resolución en comento, su cumplimiento versa sobre un derecho fundamental reconocido por el artículo 6º constitucional, relativo al derecho al acceso a la información pública.

De ahí la relevancia que se cumpla con los mandatos constitucionales en comento.

Ahora, lo fundado del concepto de violación que se analiza se ve reforzado, en primer término, por el dicho del accionante constitucional que se duele de la omisión de la responsable en hacer cumplir su propia determinación y, en segundo lugar, en que la propia autoridad responsable reconoce que ha sido omisa en que se cumpla con tal punto resolutivo por su actuar omisivo, esto es, y como lo señala en su informe con justificación, no se ha cumplido con ello “(...) *toda vez que a la fecha no se ha girado el memorándum correspondiente a la Secretaría Ejecutiva para que dé cumplimiento.*”.

Siendo que de un análisis de las copias certificadas del medio de impugnación de origen, efectivamente no se logra evidenciar que, a la fecha, ya se hubiere girado alguna comunicación interna entre ambas áreas, ni que se hubiere logrado el cumplimiento del punto segundo de los resolutivos previamente transcrito.

Consecuentemente, ante lo fundado del concepto de violación que se analiza, lo procedente es conceder la protección constitucional para los efectos que se indicarán en el último considerando de esta sentencia.

Concesión de amparo que se hace extensiva al acto reclamado a la Secretaria Ejecutiva del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, toda vez que a ella no se le reclama su actuar por vicios propios, sino como una consecuencia de la omisión atribuida al instituto responsable.

SÉPTIMO. Estudio de fondo del acto reclamado consistente en la resolución de nueve de noviembre de dos mil veintidós, en el recurso de transparencia 763/2022³⁰ del índice del instituto responsable. Por otra parte, también es esencialmente fundado el único concepto de violación que hizo valer en el escrito de ampliación de demanda el quejoso, esto, atendiendo a la causa de pedir.

De inicio, se destaca que lo que en este apartado se analizará es el acto reclamado consistente en la omisión de resolver, conforme a derecho, el recurso de transparencia *****³¹ (acto destacado en la ampliación de demanda).

En ese sentido, la parte quejosa se duele, medularmente, que la autoridad responsable al resolver el aludido medio de impugnación no analizó de forma debida que, a su decir, el sujeto obligado no había cumplido a cabalidad con las obligaciones impuestas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios

Esto en razón de que no se pronunció en su totalidad de la información que el ahora quejoso se dolió en su recurso de transparencia, en relación con la omisión del sujeto obligado de publicar tal información y que, precisamente, el

³⁰ Número de expediente.

³¹ Número de expediente.



instituto responsable fue omiso en atender tal cuestión en la sentencia reclamada.

Lo anterior es esencialmente fundado.

Se afirma de esta manera toda vez que, atendiendo a la causa de pedir, se llega a la conclusión que, de lo que verdaderamente se duele el accionante constitucional, es que en la resolución reclamada existe una falta de congruencia y exhaustividad entre lo que se reclamó en el medio de impugnación y lo resuelto por el instituto responsable, lo que genera una violación a sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, previo a demostrar tal acierto, se considera necesario realizar ciertas precisiones sobre tales tópicos.

Inicialmente, es oportuno destacar que el artículo 17 constitucional dice:

“Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”

Del numeral en cita se advierte que en él se garantiza a favor de las personas el acceso a la administración de justicia, cuya impartición debe ser pronta, completa e imparcial, lo cual implica una obligación a cargo de los tribunales de cumplir con el principio de **congruencia y exhaustividad** que se establece en la ley aplicable.

El derecho a la impartición de justicia completa

consagrado en el citado artículo constitucional se refiere a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad.

Por tanto, la garantía de legalidad tiene como objeto que el juzgador no dicte las determinaciones en forma arbitraria, sino ajustadas al ordenamiento legal, a efecto de que el gobernado pueda establecer si se respetaron de manera cabal las normas que dicho juzgador consideró para resolver el debate de si le asiste la razón o no.

Apoya lo anterior el criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 793, tomo XXV, correspondiente al mes de mayo de 2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, de rubro siguiente: ***“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”***

En suma, los principios de exhaustividad y de congruencia en términos generales implican que se atienda o agote todo lo pedido y que **exista relación y coherencia entre lo solicitado y lo resuelto.**

Es así, porque **la exhaustividad** está relacionada con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos que le son sometidos a su consideración.

Es decir, implica la obligación del órgano jurisdiccional de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, **tomando en consideración los argumentos esgrimidos por las partes**, de tal forma que se diriman todos y cada uno de los puntos controvertidos.

Explicado lo anterior, tenemos que, en el caso, el



accionante constitucional al momento de interponer su recurso de transparencia -identificado como *****³²- se quejó medularmente de la falta de publicación por parte del sujeto obligado de cinco cuestiones, a saber:

“(...) 1.- Programa Municipal de Desarrollo Urbano conforme al artículo 94 del Código Urbano del Estado de Jalisco.

2.- Plan de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Villa Purificación 114 del Código Urbano del Estado de Jalisco.

3.- Plan Parcial de Desarrollo Urbano del Centro de Población de Villa Purificación conforme al artículo 120 del Código Urbano del Estado de Jalisco.

4.- Plan de Desarrollo Urbano de cada una de las localidades que integran los Centro de Población del municipio de Villa Purificación, conforme al 114 del Código Urbano del Estado de Jalisco.

5. Plan Parcial de Desarrollo Urbano de cada una de las localidades que integran los Centro de Población del Municipio de Villa Purificación conforme al artículo 120 del Código Urbano del Estado de Jalisco. (...)”.

En tanto que, de un análisis de la resolución combatida, el instituto determinó declarar que el sujeto obligado Ayuntamiento de Villa Purificación, Jalisco, sí cumplió con su obligación de publicar en el portal web oficial, la información correspondiente al artículo 15, fracción XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al periodo del dos mil veintidós.

Para llegar a la anterior conclusión, en la parte considerativa de su resolución señaló lo siguiente:

“(...) Al respecto, el sujeto obligado a través de su informe de ley menciona de manera medular que la

³² Número de expediente.

información denunciada se encuentra debidamente publicada y actualizada.

Adicional, a lo antes manifestado, el sujeto obligado anexó capturas de pantalla correspondientes a la publicación correspondiente de la información solicitada.

No obstante lo anterior, la Ponencia Instructora procedió a revisar la información en el Portal Web Oficial del Sujeto Obligado, como se muestra a continuación: (inserta imágenes en las que se desprende, en lo que interesa, la leyenda “PLAN DE DESARROLLO URBANO DE CENTRO DE POBLACIÓN DE VILLA PURIFICACIÓN, JALISCO”).

(...)

Así, de las anteriores capturas de pantalla hechas en el Portal Web Oficial del Ayuntamiento de Villa Purificación, se advierte que la información denunciada correspondiente, se encuentra debidamente publicada.

Al proceder a verificar lo denunciado en el Portal Web Oficial, se encuentra con información relativa al artículo 15, fracción XX, del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, en el ejercicio del año 2022 dos mil veintidós, se publica un acta circunstanciada, en la cual se declara la inexistencia de ejercicios anteriores, respecto del programa municipal de desarrollo urbano, así como del plan parcial de desarrollo urbano, expresando en que únicamente se cuenta con los del años 1996 mil novecientos noventa y seis y del 2022 dos mil veintidós.

(...)

Además, de que se adjunta un link, el cual nos remite a la Gaceta Municipal de Villa Purificación, edición no. 3 del 2022, en la cual se publica la información concerniente al Plan de Desarrollo Urbano de Población del sujeto obligado denunciado.

(Inserta imagen).

Al verificar el plan de desarrollo urbano proporcionado por el sujeto obligado, se encuentra con que fue emitido durante el mes de enero del 2022 dos mil veintidos, y que en su contenido se encuentra



expresamente lo concerniente a la fracción XX del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo anterior se le tiene por cumplido al sujeto obligado con su obligación, toda vez que realizó actos positivos, para hacer pública la información fundamental, en virtud de la fracción II, inciso a) del artículo 82 del Código Urbano del Estado de Jalisco.

(...)

Cabe destacar que en relación a lo dispuesto por el Código Urbano del Estado de Jalisco, no existe la obligación de publicar y/o actualizar la información de manera mensual, como acontece con otros supuestos; ya que la información denunciada deberá de revisarse cada tres años, y en caso de requerir actualizaciones se deberá realizar las gestiones necesarias para desarrollarlas y posteriormente informarlas a la población, con el fin de garantizar el derecho a la información, y cumplir con la obligación de publicar y actualizar la información fundamental.

(...)

Por todo lo anteriormente fundado y motivado, este Órgano Garante resuelve que el sujeto obligado AYUNTAMIENTO DE VILLA PURIFICACIÓN, se le tiene CUMPLIENDO con su obligación de publicar en el Portal Web Oficial, la información correspondiente al artículo 15 fracción XX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, al periodo del 2022 dos mil veintidós; de conformidad a lo dispuesto por el artículo 116.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. (...)."

De la anterior transcripción de la parte considerativa de la resolución combatida, queda evidenciada la falta de congruencia y exhaustividad, ya que la autoridad responsable se centró en tener por cumplidas sus obligaciones de acceso a la información al sujeto obligado por tener publicado en su sitio web oficial el "PLAN DE DESARROLLO URBANO DE CENTRO DE POBLACIÓN DE VILLA PURIFICACIÓN,

JALISCO”; sin embargo, nada dijo en relación con las otras cuatro cuestiones de las que se dolió la parte quejosa en su escrito inicial del medio de impugnación en análisis.

Esto es, no se pronunció, por ejemplo, si respecto a la restante información solicitada, era procedente o improcedente su petición y, en su caso, el fundamento legal para llegar a tal conclusión, pues, basta imponerse de la transcripción considerativa, para advertir que el instituto responsable únicamente se limitó a tener por cumplida las obligaciones de acceso a la información del sujeto obligado, con la publicación en el sitio web oficial, del plan de desarrollo urbano en comento; no obstante que tal información únicamente constituye una de las cinco peticiones de información que el ahora quejoso plasmó en su recurso de transparencia y que el instituto responsable nada dijo al respecto.

Sin pronunciarse respecto a todos los puntos de solicitud de información pública que indicó en su escrito inicial en el recurso de transparencia de origen.

Lo anterior trae como consecuencia la violación a los principios de congruencia y exhaustividad que aquí se han desarrollado, toda vez que no se atendió todos los puntos sobre los que versaba tal recurso y, por ende, su resolución se pronunció parcialmente sobre ello.

Por tanto, ante lo fundado del concepto de violación en análisis, lo procedente es conceder la protección constitucional solicitada, para los efectos que se precisarán en el siguiente considerando.

Sin que pasen inadvertidos los alegatos hechos valer por el Agente del Ministerio Público Federal de la



adscripción y la parte quejosa, ya que, una vez analizados, esta juzgadora no estima necesario realizar mayor pronunciamiento al respecto, aplicando a lo anterior los criterios de rubro: **“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA”**³³. y **“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO”**.³⁴

OCTAVO. Efectos de la concesión. En acatamiento a las disposiciones contenidas en los artículos 74, fracción V, y 77, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, se procede a determinar con precisión los efectos de la concesión de amparo; en esa tesitura, se concede la protección de la Justicia de la Unión solicitada para los efectos siguientes:

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, respecto del recurso de revisión ***³⁵, deberá realizar lo siguiente:**

- De forma inmediata deberá girar el memorándum o la comunicación que resulte necesaria y efectiva, a la Secretaria Ejecutiva de dicho instituto, requiriéndole para que, de igual manera, de inmediato, atienda y acate el resolutivo “SEGUNDO” de la sentencia dictada el once de noviembre de dos mil diecinueve, en el citado recurso.

³³ Jurisprudencia 26/2018, del Pleno del Alto Tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 5, del Libro 60, de noviembre de dos mil dieciocho, con registro digital: 2018276.

³⁴ Jurisprudencia 27/94, del Pleno del Alto Tribunal, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 80, de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, página 14, con registro digital: 205449.

³⁵ Número de expediente.

Sin que en el caso resulte necesario requerir a dicha secretaria ejecutiva para la realización de algún acto tendente a lo anterior, toda vez que, en su caso, con motivo de la presente concesión, debe entenderse que la continuación de dicha ejecución debe ceñirse a los términos de ley correspondientes; aunado que, como se precisó anteriormente, a dicha secretaria no se le reclama su actuar por vicios propios, sino como una consecuencia de la omisión del instituto responsable.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, respecto del recurso de transparencia ***³⁶, deberá realizar lo siguiente:**

1. Deje insubsistente la resolución dictada el nueve de noviembre de dos mil veintidós.

2. En su lugar dicte una nueva en la que, con plenitud de jurisdicción, pero siguiendo los lineamientos aquí dados, analice en su totalidad los cinco puntos de petición de información pública que formula el aquí quejoso, respecto a las omisiones que le imputa al sujeto obligado; esto es, emita una nueva determinación a través de la cual, de forma congruente y exhaustiva, analice y plasme los razonamientos y fundamentos correspondientes, en los que atienda todos los puntos de inconformidad (cinco en total) que el aquí accionante constitucional le hizo valer en el medio de impugnación en análisis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

³⁶ Número de expediente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
67046748_0681000031293956022.p7m
Autoridad Certificadora:
Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	HUMBERTO LOZA AGUILAR	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.20.74.65.00.00.00.00.00.00.00.00.00.33.c2	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/11/23 02:19:22 - 15/11/23 20:19:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	a7 92 30 2a db b4 30 fe 8d 4a 7d 85 1f 9c e0 6d 78 e1 77 f1 6f 03 f5 97 38 62 f4 84 ac d0 04 cc f2 c0 17 e0 c3 d3 a8 bf 30 92 19 e2 1f 77 08 bf 8d 37 21 5e 5e 62 8d 3b 74 bf 19 f2 9a bd 56 28 08 04 24 d0 69 4f 2a f1 d0 2d 37 83 ed d3 51 b3 e7 88 d3 ce e4 86 06 78 85 92 49 ea 8c aa cd c8 ab 91 48 e8 e4 75 b1 09 1a b0 93 e8 34 93 54 3a 41 cf bc 07 32 fa 52 0f 0c 81 70 75 af a8 61 ed 8f 45 4a 06 15 1a b4 d7 b8 22 7d e3 9b 8b 39 e0 b2 62 c6 1b 19 00 d9 f9 f4 f0 d8 02 9b 9b 24 48 19 70 cd b0 a9 a2 bf a8 05 e7 ea 0d b5 4a ba 56 9e d0 b8 5d f7 5b 9c 4c 8f 97 06 85 4a f6 29 3c 97 90 e1 87 15 75 b3 6f 0a 88 7f 23 f9 0e 51 88 fd 80 c3 44 03 6b 5a 03 6a 63 b0 31 f9 c8 68 a5 70 76 15 f1 73 30 74 a8 45 4d 89 29 9e fc 2f 21 c7 23 54 c5 70 d2 74 7a d3 5b 6f 2d ee 8c ed 99			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	16/11/23 02:19:22 - 15/11/23 20:19:22			
Nombre del respondedor:	OCSP de la Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Emisor del respondedor:	Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF			
Número de serie:	30.30.30.32.33.30			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	16/11/23 02:19:22 - 15/11/23 20:19:22			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	63977212			
Datos estampillados:	UBUpziK6bCWmbV/31VDOm2LD5hk=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ALVA MIRANDA RAMIREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.79.72	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	16/11/23 12:14:59 - 16/11/23 06:14:59	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	9c cf 71 4e 86 b9 74 bb 90 17 f8 c0 af 8f e9 26 f4 ec 8d fe e2 0f de e9 f5 8e 45 ef 76 e4 99 c8 fd 72 76 02 6b 51 ce a4 4a 3c 39 7f 06 0f 9a de b5 d2 05 94 0a f9 d4 94 e8 ef bf c8 ed 33 bf 48 d8 5b e1 c7 d5 13 c3 51 54 f9 88 1d 64 9c b7 db 6b 1b 33 7b b7 84 34 db 99 4f 52 34 cd cb 4e 6b c0 fe 82 2a bb 5b 62 a5 18 60 3d ec f0 44 9b 10 07 57 8d 43 2f 4a 06 45 58 03 34 e4 4e b0 1a 98 4b 56 19 2e f0 49 02 84 ee ce 3c 5e 83 03 5e 8c 74 fb b3 02 34 38 78 52 af 3b eb 87 7d 32 ed 14 53 80 87 cb b1 7a 09 66 2d 03 81 a4 42 cd 44 61 5b c7 9d d4 43 6c 7f 63 f7 c2 9e 56 bd 53 0f 76 05 1c c6 1c 15 53 25 88 35 77 0c 2d ad 7d e2 f6 1a b8 d6 a3 a3 98 d0 71 5d 13 72 69 5e 4e a9 be 1e 33 18 ff 5f 4b 56 56 4f 6d 43 3d 4e 2e 7a 91 25 ba 45 48 0b e1 4c c9 d6 ff 39 ed 8e 14 1e e5			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	16/11/23 12:14:59 - 16/11/23 06:14:59			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.32.20.63.6a.66.6f.63.73.70			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	16/11/23 12:14:59 - 16/11/23 06:14:59			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	64051965			
Datos estampillados:	R4W61BNiIQfundd4LIEJQzKhXk=			

El licenciado(a) Humberto Loza Aguilar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PJF - Versión Pública